



INFORME SALUD LABORAL COVID19

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (BOE, 8-11-1995), tiene por objeto la determinación del cuerpo básico de garantías y responsabilidades, preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, y ello en el marco de una política coherente, coordinada y eficaz de prevención de los riesgos laborales.

Dicha ley, siempre trascendente, lo es más en la situación actual por una serie de razones, partiendo de la primordial que nos ocupa, la trascendencia de los servicios de prevención.

Es de recordar, en primer lugar, que la vigilancia de la salud laboral constituye un ámbito de la salud pública y que, tanto a efectos de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública (BOE, 4-10-2011), como de la propia Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud (BOE, 29-5-2003), y legislación autonómica concordante, ésta comprende la información y vigilancia así como los sistemas de alerta y respuesta rápida ante emergencias de esta naturaleza.

Estos servicios de prevención lo son, además, especializados en un espacio propio de la salud pública. En efecto, tienen, a resultas de aquella normativa citada, una clara competencia, y con carácter general primera, en materia de vigilancia de la salud de los trabajadores (entre otros, en los artículos 22 y 31 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales citada). Trabajadores que constituyen una parte importante de la ciudadanía, siendo además que la detección precoz en éstos, en particular los que mantienen su actividad presencial bajo el estado de alarma decretado, es, sin lugar a la más mínima duda, un impulso fundamental en la lucha contra la pandemia. Debiendo además la Administración Sanitaria evaluar y controlar la actuación sanitaria de éstos.

Esta Ley de Prevención de Riesgos Laborales se aplicará además también en el ámbito de las Administraciones Públicas, razón por la cual la Ley no solamente posee el carácter de legislación laboral, sino que constituye, en sus aspectos fundamentales, norma básica del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictada desde esta perspectiva al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución.

La misma constituye, en fin, una transición en este ámbito de la salud laboral, espacio, sabido es, de la salud pública, desde una visión más reparadora de la antecesora Orden de 9 de marzo de 1971 por la que se aprueba la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo a otra nítidamente preventiva.

Por último, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales es transposición de la normativa de la actual Unión Europea, y en especial de la Directiva Marco 89/391, sobre salud y seguridad en el trabajo, de 13 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo. Normativa europea que tiene, en el ámbito sanitario, una importancia sin igual precisamente en el ámbito de la salud pública y a resultas de otras crisis sanitarias previas.



Salud pública que cuenta con referencias legales efectuadas desde el nivel originario, en el propio Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, desde su artículo 4.

Desde otro plano parcialmente distintos, destacar, además, que no obstante la evolución del régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y de la Seguridad Social, en el sentido de separar clara y jurídicamente su actuación como servicio de prevención ajeno y la propia de entidad colaboradora del sistema de Seguridad Social, éstas cuentan con recursos sanitarios y una especial vinculación y experiencia en el ámbito objeto de tratamiento. El Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dispone su condición y naturaleza y diseña, en sus artículos 80 y siguientes, su régimen jurídico en sus líneas fundamentales. Destacar de éste, y no obstante su naturaleza, su clara vertiente pública. La titularidad de sus bienes, la prohibición de lucro mercantil, ciertos condicionantes procesales, la extensión de las garantías propias del Sistema Nacional de Salud, la realización condicionada y excepcional de pruebas diagnósticas para aquél y otras características del mismo así lo acreditan.

Resulta por lo demás evidente que, en la actual situación de emergencia sanitaria, los recursos preventivos de los servicios de salud, se están viendo sobrepasados por la magnitud de la pandemia. Los trabajadores sanitarios se están viendo afectados, trabajan, pese a las medidas de protección adoptadas, en contacto directo con el riesgo y eso hace que sean el colectivo que más contagios presenta en España (12%). Es, en definitiva, un colectivo no sólo importante en sí mismo y en toda circunstancia como parte de un servicio público esencial, sino de importancia estratégica en el ofrecimiento de un tratamiento sanitario adecuado a los enfermos ingresados. No obstante ello, las medidas de protección colectiva e individual de este colectivo resultan de difícil cumplimiento.

Con el presente informe, se pretende, en definitiva, favorecer la puesta a disposición de las autoridades de los recursos materiales, humanos y de infraestructuras que poseen estos servicios de prevención, cualquiera que sea su naturaleza, así como las propias y citadas Mutuas.

MODO DE ACTUACIÓN

- Todo Servicio de Prevención ya sea propio, mancomunado o ajeno ha de estar registrado en la Consejería de Sanidad, en ese registro han de constar las instalaciones del servicio, que para ser autorizados como centro sanitario vienen recogidos en la legislación (Anexo 1). Por ello las Consejerías de Sanidad de las diversas Comunidades Autónomas tienen en sus registros la manera de contactar con dichos servicios.
- La Consejería, mediante la localización física de los Servicios de Prevención regionales, podrá asignar a esos servicios para que realicen el triaje a trabajadores que presten sus servicios en los diferentes hospitales y centro de salud de la Comunidad y estén cercanos a ellos.



- Las Mutuas pueden emplear parte de sus recursos y personal, si así se les requiere, para dar soporte de triaje, seguimiento y atención a los trabajadores. Máxime cuando están ya reguladas dentro del ámbito público y muchas de ellas pertenecen a redes nacionales que pueden ser coordinadas en todo el territorio nacional.
- Los profesionales que continúen realizando su trabajo y que quieran realizar una labor de voluntariado en el control de estos trabajadores, podrán ponerse de acuerdo con la administración para poder cuadrar los horarios y conseguir que el personal sanitario tenga cubiertas todas sus necesidades en cuanto a seguridad y salud.
- Dotar a los trabajadores de la cobertura legal que les permita realizar la actividad mediante la acreditación que sea necesaria.
- Dotar a los servicios del material necesario (kit de pruebas, Epis, etc)

Anexo 1:

